

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que el término de traslado de la nulidad formulada por la parte demandada se encuentra vencido.

Para proveer lo pertinente, 5 de septiembre de 2022



ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, siete de septiembre de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO	1120
PROCESO	PERTENENCIA
RADICACIÓN	170014003007-2021-00040-00
DEMANDANTE	JAVIER GÓMEZ MARTÍNEZ
INTERESADOS	SANDRA MILENA SÁNCHEZ CARVAJAL

Procede el despacho a pronunciarse frente a la nulidad formulada por SYSTEMGROUP S.A.S., tercero acreedor citado, frente a la sentencia proferida en el asunto de la referencia.

Antecedentes

El extremo activo presentó demanda de pertenencia de un vehículo de placas DKR 451.

Por auto adiado 15 de marzo de 2021 se admitió la demanda y se dispuso, entre otros, la citación del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. en su calidad de acreedor prendario.

La parte demandante remitió citación para notificación personal al correo electrónico de la entidad bancaria citada; la cual allegó pronunciamiento en el que informó que la obligación que garantizó a prenda fue objeto de venta a SISTEMCOBRO S.A.S.

Por auto del 30 de septiembre de 2021, el despacho ordenó la citación de esta última sociedad, como acreedora prendaria del bien objeto de usucapión.

Tras tenerse en cuenta las direcciones electrónicas aportada por la parte demandante para la notificación de SISTEMCOBRO S.A.S, el extremo activo remitió citación para diligencia de notificación personal el 28 de octubre de 2021.

A la postre, en acatamiento a lo dispuesto por el juzgado el 14

de enero de 2022, el interesado envió notificación por aviso a los correos electrónicos de la sociedad convocada, el 26 de enero hogañ.

La parte citada allegó escrito con el pretendió dar contestación a la demanda el 11 de febrero de 2022; por auto del 22 de febrero de la misma anualidad se le requirió para que allegara poder que le facultara para actuar al profesional del derecho que sustituye el poder a quien suscribió la contestación de la demanda.

El 5 de abril de los corrientes el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de la entidad acreedora prendaria, en razón a la falta de poder del togado que presentó la contestación de la demanda. El 4 de mayo, el juzgado resolvió solicitud de la sociedad SYSTEMGROUP S.A.S., antes SISTEMCOBRO S.A.S., de tener en cuenta la contestación de la demanda, de manera desfavorable al no verificarse la existencia del poder requerido.

El despacho ratificó su postura mediante auto del 2 de junio del año avante, y le advirtió a la sociedad citada que para el reconocimiento de personería para actuar debería acreditar uno de los tres supuestos legales para otorgar poder, y que tomaría el proceso en el estado en que se encuentre.

La acreedora prendaria formuló nulidad por indebida notificación, argumentando en esencia que, la citación para notificación personal ni la notificación por aviso satisfacen las exigencias establecidas en los artículos 291 y 292 procesales, pues no evidencia el acuse del recibido ni las pruebas de entrega de los mentados correos electrónicos, así como tampoco los cotejos de notificación electrónica, emitidos por la empresa de mensajería como lo ordena la ley.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte; quien descorrió manifestando que la citada tiene conocimiento del proceso tal como lo afirma, desde el 26 de enero de 2022, pero no formuló recurso ni nulidad alguna al momento de descorrer la demanda, por lo que no puede alegar una indebida notificación en este estadio procesal. Solicita desestimar la pretensa nulidad.

Consideraciones

De conformidad con el artículo 133 del C. G. P., el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"[...]

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la

actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."

Frente a las reglas para la notificación personal el artículo 291 procesal establece:

"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo [292](#).

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html

A su turno, en cuanto a la notificación por aviso, el canon 29 señala:

"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos."

En el asunto de marras se observa que las razones para deprecar la anulación planteadas por la memorialista, no encuentran asidero jurídico, en tanto las normas en cita facultan la remisión tanto de la citación para notificación personal como de la notificación por aviso a través de la dirección electrónica, con la presunción de recibido cuando el iniciador recepcione el acuse, situación que se verificó en este proceso, pues la parte interesada hizo uso de la herramienta *mailtrack*, la que permite confirmar que el mensaje de datos fue recibido por el destinatario.

Así mismo, en sendas remisiones se logra vislumbrar el contenido del mensaje, es decir, de la citación y del aviso, y los anexos que se adjuntaron.

En ese sentido, se itera, que los argumentos formulados por la solicitante no se hallan demostrados, por lo que, desde esa línea no se acredita la causal de nulidad endilgada.

Ahora, revisada la citación para notificación personal se atisba que no se expresó el término del que disponía la citada para comparecer al despacho para recibir la notificación personal; no obstante, la sociedad convocada actuó en varias oportunidades posteriores sin formularla, de suerte que a la luz del artículo 136 del C. General del Proceso se

considerará saneada; máxime si se tiene en cuenta que incluso pretendió dar contestación al libelo en el término de traslado de la notificación por aviso.

En suma, aun cuando se observa que la citación para notificación personal adolece de algunos yerros, tal situación no fue invocada oportunamente por la parte afectada, a más que actuó sin aludirla, convalidando de ese modo la forma en que se surtió la notificación.

Por último, se reconoce personería para actuar a la abogada SOCORRO JOSEFINA DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ CASTAÑEDA, con cédula de ciudadanía 51.642.903 y T.P. 103256 del C. S. de la J. en los términos del poder conferido de acuerdo con la anotación en el certificado de existencia y representación legal de SYSTEMGROUP S.A.S., de la Escritura Pública No. 1910 del 26 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría 21 de Bogotá D.C.

Notifíquese,

La Juez,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ



NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica
en el estado
No. 148 DEL 8 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO
Secretaria

Firmado Por:
Luz Marina Lopez Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal

Civil 007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3fc596c037a7dc1c224c768c852b794cecb66e96acb9e917ded6275392d412**

Documento generado en 07/09/2022 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>